



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

014

EXP. N.º 01497-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
MIRSA DÍAZ VDA. DE PONCE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mirsa Díaz Vda. De Ponce contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 102, su fecha 15 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplique la Resolución N.º DP00-109-88 y en consecuencia se incremente la pensión que percibe a tres sueldos mínimos vitales de conformidad con lo establecido por el artículo 1º y 2º de Ley N.º 23908. Asimismo solicita la indexación o reajuste trimestral automático, así como el pago de las pensiones devengadas e intereses legales dejados de percibir más costos y las costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda señalando que la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones nunca fue igual a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad, y que más bien el referente de cálculo de la misma se estableció utilizando uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 17 de agosto de 2005, declaró fundada la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908, por cuanto la demandante obtuvo su derecho pensionario antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 25967 e improcedente en el extremo del pago de los intereses legales y costas del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocando la apelada declaró infundada la demanda por considerar que el monto de la pensión otorgada a la parte demandante en la resolución materia de litis es superior a tres sueldos mínimos vitales a la fecha en que se le otorgó el respectivo beneficio pensionario.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Procedencia de la demanda

2. La demandante pretende que se incremente la pensión que percibe a tres sueldos mínimos vitales de conformidad con lo establecido por el artículo 1º y 2º de Ley N.º 23908. Asimismo, solicita la indexación o reajuste trimestral automático, el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir más los costos y las costas del proceso.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006 este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que “(...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia*”. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso conforme se aprecia de la Resolución N.º DP00109-88, obrante a fojas 3 de autos, se verifica que se otorgó pensión de viudez a la demandante a partir del



016

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18 de agosto de 1987 por un monto de I/. 2,263.08. Al respecto se debe precisar que en ese momento se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 010-87-TR, que establecía en I/. 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima vital se encontraba establecida en I/ 405.00.

6. Por lo tanto ha quedado demostrado que en el presente caso a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba superior al monto de la pensión mínima. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo su derecho de reclamar los montos dejados de percibir hasta el 18 de diciembre de 1992.
7. No obstante debe precisarse que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que no se vulnera su derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal Constitucional ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y *que no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de la pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando la actora en la facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01497-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
MIRSA DÍAZ VDA. DE PONCE

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 y la afectación al derecho al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)